Expediente: 37/2021
Objeto: Proyecto de Decreto Foral por el que aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Estadística de Navarra.
Dictamen: 40/2021, de 20 de diciembre

DICTAMEN

En Pamplona, a 20 de diciembre de 2021,

el Consejo de Navarra, integrado por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente; don Hugo López López, Consejero-Secretario; doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente doña Mª Ángeles Egusquiza Balmaseda,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

El día 29 de octubre de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta de Comunidad Foral de Navarra en el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1, en relación con el artículo 14.1 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se recaba la emisión de dictamen preceptivo sobre el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Estadística de Navarra, tomado en consideración por el Gobierno de Navarra en sesión celebrada el día 27 de octubre de 2021.

I.2ª. Expediente del proyecto de Decreto Foral

Del expediente remitido y de la documentación que se ha adjuntado resultan las siguientes actuaciones procedimentales:

1. Por informe fechado el 15 de junio de 2021 del Director del Instituto de Estadística se justifica que el proceso de participación exigido en el artículo 133 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral (en adelante, LFACFNSPIF) se considera cumplido en atención a todas las entidades e instituciones que han participado en la elaboración de la norma proyectada.

2. Figuran en el expediente las memorias normativa, justificativa y económica.

En la memoria normativa, fechada el 18 de junio de 2021 y emitida por Director del Instituto de Estadística, se describe el marco legal establecido por la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra (en adelante, LFEN), reguladora de esta actividad, por la que se creó el Instituto de Estadística de Navarra y su órgano consultivo, el Consejo de Estadística de Navarra. Se alude a las modificaciones normativas llevadas a cabo por la Ley Foral 5/2021, de 10 de mayo, por la que se aprueba el Plan de Estadística de Navarra 2021-2024, destacando que éstas hacen necesario un nuevo Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Estadística de Navarra para adaptarlo a una estructura más participativa. Se refiere a la sesión celebrada por dicho Consejo con fecha 27 de noviembre de 2020, en la que se aprobaron por unanimidad las modificaciones para el Reglamento de Organización y Funcionamiento de este órgano, y se detalla el contenido del Proyecto objeto de consulta.

La memoria justificativa, de fecha 23 de junio de 2021 y firmada por el Director del Instituto de Estadística, tras relatar el procedimiento de aprobación de las normas reglamentarias, justifica la necesidad y oportunidad de la nueva regulación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Estadística de Navarra en la modificación de la LFEN. Pone de relieve la nueva estructura de participación de este órgano, en la que se da cabida a nuevos agentes sociales mediante grupos temáticos y de trabajo, e intervención de todos los Departamentos afectados en la norma proyectada. Cita el marco normativo y los títulos competenciales en los que se basa la

norma proyectada, artículo 44.2 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra (en adelante, LORAFNA), y los artículos 29 y 36, párrafo 2º de la LFEN; la disposición que deroga -Decreto Foral 308/1998, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Estadística de Navarra-; su no afección a la estructura orgánica; así como su exposición pública en el Portal de Gobierno Abierto del 24 de junio de 2021 hasta el 20 de julio de 2021.

En la memoria económica, de 23 de junio de 2021, se afirma que el Proyecto no conlleva costes.

3.- Al expediente se acompaña el Informe de impacto por razón de sexo de fecha 23 de junio de 2021, emitido por el Director del Instituto de Estadística, en el que tras identificar el objeto del Proyecto, su contexto legislativo, así como el objeto y destinatarios del informe, se indica que la propuesta de proyecto de Decreto Foral resulta pertinente al género, ya que incide directamente en la posición personal y social de mujeres y hombres, en cuanto a la composición del órgano consultivo y participación en el Sistema Estadístico de Navarra. Se señala que la actual ratio en la representación de los Departamentos del Gobierno de Navarra en el Consejo de Estadística de Navarra es de 61,5% de hombres y 38,5 % de mujeres, y en cuanto a otros representantes de 75% de hombres y 25 % de mujeres, y se hace eco de las propuestas de modificación señaladas por el Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua para promover la representación equilibrada en la composición final del Pleno de ese Consejo.

4.- Asimismo, figura en el expediente el informe de impacto sobre “accesibilidad y discapacidad en el Proyecto por el que se aprueba el Reglamento de Organización y funcionamiento del Consejo de Estadística de Navarra”, en el que se concluye que el presente Proyecto no incide en el ámbito competencial de la Ley Foral 12/2018, de 14 de junio, de Accesibilidad Universal, dada la relación de ámbitos recogidos en ésta.

5.- El texto del Proyecto fue objeto de exposición pública en el Portal del Gobierno Abierto del 24 de junio de 2021 hasta el 20 de julio de 2021 sin que,

durante dicho plazo, según se expone en el informe emitido por el Director del Instituto de Estadística de Navarra de 10 de septiembre de 2021, se hubiera recibido sugerencias.

6.- La norma proyectada fue examinada en sesión celebrada el 27 de noviembre de 2020 por el Consejo de Estadística de Navarra, aprobándose por asentimiento de todos sus miembros.

7.- Consta igualmente el informe emitido, con fecha 21 de octubre de 2021, por la Jefa de la Sección del Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica. En él se enumeran las competencias de la Comunidad Foral de Navarra sobre la materia estadística, se justifican las modificaciones introducidas por la norma proyectada con descripción de su contenido, se detalla el procedimiento seguido para su tramitación, así como la necesidad del dictamen preceptivo de este Consejo de Navarra; concluyéndose que la propuesta normativa se adecua al ordenamiento jurídico y que el procedimiento seguido ha sido el correcto, por lo que procede su toma en consideración.

8.- Por Acuerdo de 27 de octubre de 2021 del Gobierno de Navarra, el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Estadística de Navarra, se toma en consideración, solicitándose la emisión de dictamen a este Consejo de Navarra.

I.3ª. El proyecto de Decreto Foral

El proyecto de Decreto Foral sometido a consulta está integrado por una exposición de motivos, un artículo único de aprobación del Reglamento, cuyo texto aparece adjunto, una disposición derogatoria única, y dos disposiciones finales, de habilitación normativa y entrada en vigor de la norma, de su contenido se dará cuenta al hilo de su análisis jurídico.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

El proyecto sometido a consulta se dicta en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 36 de la LFEN que, en su número 1, establece que: "*El Consejo de Estadística de Navarra es el órgano consultivo y de participación del Sistema Estadístico de Navarra. Sus objetivos son facilitar la relación de las unidades estadísticas entre sí y de éstas con informantes y con quienes utilizan la información estadística*"; disponiendo en su número 2 que: "*Su composición, organización y funcionamiento serán determinados reglamentariamente*".

En consecuencia, el presente dictamen del Consejo de Navarra tiene carácter preceptivo de conformidad con el artículo 14.1.g) de la LFCN, al tratarse de una norma que desarrolla las previsiones contenidas en el artículo 36.2 de la LFEN.

II.2ª. Tramitación del proyecto de Decreto Foral

La Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral (LFACFNSPIF) regula en sus artículos 132 y 133 el procedimiento de elaboración de las disposiciones reglamentarias en el ámbito foral navarro.

De acuerdo con el artículo 132.2 de la LFACFNSPIF, el ejercicio de la potestad reglamentaria debe realizarse de forma motivada, en su preámbulo o por referencia a los informes que sustentan la disposición general. En el presente caso, el proyecto de Decreto Foral dispone de la justificación legalmente requerida, tanto en su exposición de motivos, como en las distintas memorias e informes incorporados al expediente.

Previo informe justificativo de la ausencia de necesidad de consulta previa, emitido por el Director del Instituto de Estadística de Navarra, se comenzó con la elaboración del Proyecto.

El texto del proyecto de Decreto Foral fue publicado en el Portal del Gobierno Abierto de la Comunidad Foral de Navarra del 24 de junio al 20 de julio de 2021, a fin de que pudiera tener lugar la participación ciudadana, según dispone el artículo 44 de la Ley Foral 11/2012, de 21 de junio, de la Transparencia y del Gobierno Abierto, sin que se recibiera aportación alguna,

según se indica en el correspondiente informe sobre el resultado de la exposición pública.

Acompañan al Proyecto las memorias normativa, justificativa y económica que motivan su conveniencia y necesidad. También se hallan incorporados al expediente los informes de impacto por razón de sexo, así como sobre accesibilidad y discapacidad.

Consta en el expediente el informe emitido por la Jefa de la Sección del Régimen Jurídico de la Secretaría General Técnica, y se cuenta también con las apreciaciones remitidas por el Instituto Navarro para la Igualdad/Nafarroako Berdintasunerako Institutua.

La norma proyectada ha sido objeto de análisis en sesión celebrada el 27 de noviembre de 2020 por el Consejo de Estadística de Navarra, aprobándose por asentimiento de todos sus miembros.

En atención a todo ello y, aunque no figura el informe del Servicio de Secretariado del Gobierno y Acción Normativa, cuya labor de análisis garantiza la calidad de las normas, según cometido asignado por el artículo 18.r) del Decreto Foral 259/2019 de 30 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, cabe estimar que la tramitación del presente proyecto de Decreto Foral se ajusta a Derecho.

II.3ª. Marco jurídico. Competencia de la Comunidad Foral y del Gobierno de Navarra.

Conforme dispone el artículo 44.21 de la LORAFNA, la Comunidad Foral de Navarra cuenta con competencia exclusiva sobre “estadísticas de interés para Navarra”. En ejercicio de esas competencias se dictó la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra, que estableció el marco legal que regula dicha actividad, dictada con el objetivo de que se pudiera disponer de una información suficiente, fiable y comparable de la realidad social, económica y demográfica de la Comunidad Foral, así como el sistema estadístico de nuestra Comunidad Foral, en el que se encuentra integrado,

como una de sus unidades, el Consejo Estadístico de Navarra conforme al artículo 29.1.c de la LFEN.

La Ley Foral 5/2021, de 10 de mayo, por la que se aprueba el Plan de Estadística de Navarra 2021-2024, ha modificado esta Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, reformando, entre otros, sus artículos 36 y 37.

El actual artículo 36.1 de la LFEN señala que el Consejo Estadístico de Navarra es el “órgano consultivo y de participación del Sistema Estadístico de Navarra”, siendo objetivo de él “facilitar la relación de las unidades estadísticas entre sí y de éstas con informantes y con quienes utilizan la información estadística”. Conforme al artículo 36.2 de la LFEN se prevé que “su composición, organización y funcionamiento serán determinados reglamentariamente”.

Por su parte, el artículo 37 de la LFEN dispone que “el Consejo de Estadística de Navarra ejercerá funciones de asesoramiento, consulta, participación y mediación en relación con la actividad del Sistema Estadístico de Navarra, en los términos que se desarrollen reglamentariamente”.

En adecuación a estos nuevos parámetros normativos se dicta el presente proyecto de Decreto Foral, que viene a sustituir al Decreto Foral 308/1998, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Estadística de Navarra.

Por tanto, siendo la norma proyectada una norma reglamentaria que desarrolla los artículos 36 y 37 de la LFEN su contraste con la legalidad habrá de ser referido fundamentalmente a esta norma, sin perjuicio de la obligada consideración que, en su caso, pueda realizarse al resto del ordenamiento jurídico.

II.4ª. Sobre la adecuación jurídica del proyecto

Según se desprende del artículo 128.2 y 3 de la LPACAP, así como del artículo 56.2 y 3 de la LFGNP, el ejercicio de la potestad reglamentaria encuentra como límite infranqueable el respeto a los denominados principios de constitucionalidad, legalidad y jerarquía normativa, de tal modo que las

disposiciones administrativas no podrán vulnerar la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, ni regular aquellas materias reservadas a la ley, ni establecer la retroactividad de disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de los derechos individuales, so pena de incurrir en vicio de nulidad de pleno derecho.

En nuestro caso, ha de atenderse al marco normativo expresado en el epígrafe precedente, por lo que los parámetros de contraste de la legalidad del Proyecto objeto de examen serán la LFEN y la Ley Foral 5/2021, de 10 de mayo.

A) Justificación

Como resulta de las distintas memorias e informes obrantes en el expediente, y se indica también en la exposición de motivos del proyecto de Decreto Foral, la norma proyectada viene a adecuar a una estructura más participativa el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Estadística de Navarra, siendo ello una exigencia de las modificaciones llevadas a cabo en la LFEN.

A la vista de lo expuesto, la justificación del Proyecto es clara en cuanto a su necesidad y finalidad. Y, en consecuencia, puede estimarse que el ejercicio de la potestad reglamentaria se ha realizado, tal y como exige el artículo 58.1 de la LFGNP, de manera motivada.

B) Contenido del proyecto

El Proyecto contiene un artículo único, una disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

En el artículo único se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Estadística de Navarra, cuyo contenido se divide en veintiún artículos que se estructuran en cuatro capítulos.

El capítulo I se dedica a la naturaleza y ámbito funcional del Consejo de Estadística de Navarra.

Así, en el artículo 1, se define el objeto de la norma, la regulación de la composición, organización y funcionamiento del Consejo de Estadística de Navarra y la normativa de aplicación. El artículo 2 establece la sede del Consejo en el domicilio del Instituto de Estadística de Navarra. El artículo 3 dispone que los recursos del Consejo se proporcionarán por el Instituto de Estadística de Navarra. Y, en el artículo 4, se determinan las funciones que competen a este órgano de asesoramiento, concretando éstas en la aprobación de la propuesta de Planes de Estadística de Navarra y Programas Anuales de Estadística, la emisión de informes preceptivos de evaluación sobre el cumplimiento de los objetivos de los planes, la realización de recomendaciones sobre las unidades estadísticas e informantes, en especial sobre la aplicación práctica del secreto estadístico, y la emisión de informes sobre cualquier otra cuestión estadística que le soliciten el Gobierno de Navarra o los integrantes del Consejo.

Estas previsiones son conformes a Derecho, desarrollando lo que se dispone en el artículo 37 de la LFEN.

El capítulo II, organización y composición del Consejo, recoge los artículos 5 a 10 del proyecto de Decreto Foral.

En su artículo 5 se definen los órganos que integran el Consejo que son el Pleno, la Comisión Permanente, los Grupos Temáticos y los Grupos de Trabajo.

El artículo 6 establece la composición del Pleno integrado por la Presidencia, que corresponde a la persona titular Departamento de Economía y Hacienda; la Vicepresidencia, asignada a la Dirección del Instituto de Estadística de Navarra; la Secretaría, ostentada por la persona designada adscrita al Instituto de Estadística de Navarra; y las vocalías que serán una por cada uno de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Foral pertenecientes al órgano estadístico o comisión de estadística departamental, una por la Federación Navarra de Municipios y Concejos, una por el Ayuntamiento de Pamplona, una por el Instituto Nacional de Estadística, dos por las asociaciones de empresas más representativas, dos por las organizaciones sindicales más representativas, una por la Universidad Pública

de Navarra, dos por las instituciones sociales nombradas por la Presidencia, y dos integradas por profesionales de la estadística nombrados por la Presidencia y propuestos por la Comisión Permanente.

Se dispone que el nombramiento se realice mediante Orden Foral, previa comunicación oficial a la Secretaría del Consejo de la propuesta de titulares y suplentes, con validez para toda la legislatura; requiriendo que los suplentes de la Administración deban pertenecer al órgano estadístico o comisión de estadística departamental correspondiente. Se prevé que el cese de los representantes de la Administración se produzca cuando lo hagan los titulares de sus respectivos Departamentos o se determine su sustitución; y que se pueda modificar, previa notificación a la Secretaría del Consejo, a los representantes de las organizaciones sindicales, empresariales y demás entidades y organismos participantes; fijándose que la propuesta de modificación se realice de forma motivada y por la misma vía de Orden Foral. Se prevé además que, en todo caso, deba cumplirse con el principio de representación equilibrada del artículo 4 y 16 de la Ley Foral 17/2019, de 4 de abril, de igualdad entre mujeres y hombres, incluyéndose en las propuestas de titulares y suplentes a hombres y mujeres.

En el artículo 7 se regula la Comisión Permanente. Esta se conforma por los integrantes del Pleno: Vicepresidencia, Secretaría, tres presentantes de los Departamentos y tres representantes del resto de las instituciones.

Se contempla que los representantes sean renovados cada dos años, así como que la participación en la Comisión sea voluntaria, pudiendo ser suplidas las vacantes por otros grupos y procederse a sorteo en caso de más solicitudes que plazas. Cuando no existan voluntarios se prevé un régimen rotatorio por orden alfabético entre los grupos que integran el Pleno del Consejo y por el orden fijado en el Decreto Foral que establece la estructura departamental de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra para los representantes de la Administración.

Se determinan las funciones de la Comisión Permanente (preparación de las sesiones, responsabilidad sobre los grupos temáticos, propuesta de especialistas en estadística y las funciones delegadas en cuanto a

asesoramiento y participación), estableciéndose con carácter ordinario una reunión trimestral y facultándose las extraordinarias cuando se convoque por la Presidencia o se soliciten por tres integrantes de la Comisión.

En el artículo 8 del Proyecto se regulan los Grupos Temáticos.

Se establece la posibilidad de su constitución por la Comisión Permanente y su configuración para las áreas de economía y finanzas, población y demografía, estadísticas de sociedad, industria, comercio y servicios, medioambiente, agricultura y energía, y ciencia, tecnología y sociedad digital.

La composición de estos grupos se prevé que sea aprobada por la Comisión Permanente, debiendo pertenecer los representantes del Gobierno a las Unidades de Estadística o a las Comisiones de Estadística Departamentales. Cada grupo temático ha de contar con una persona adscrita al Instituto de Estadística de Navarra que ejercerá la Secretaría, debiéndose integrar la perspectiva de género en sus actuaciones y propuestas.

Serán funciones de estos grupos: la coordinación entre la sociedad y el Consejo de Estadística de Navarra, la proposición de actuaciones y difusión en materia estadística, la formulación de propuesta motivadas para su incorporación en el Plan y Programas de Estadística, con informe económico para su aprobación.

Los grupos rendirán anualmente cuenta de su actividad al Pleno del Consejo de Estadística.

En el artículo 9 se regulan los Grupos de Trabajo.

Estos se podrán formar en cada uno de los Grupos Temáticos a propuesta de sus integrantes, fijando el objetivo a alcanzar, calendario de actuación -no superior a un año, con prorroga justificada por otro- y sus integrantes.

La propuesta de creación de estos grupos se dispone que deba ser aprobada por los Grupos Temáticos, por mayoría simple, y por la Comisión Permanente. Cuando se traten de materiales transversales, se faculta que se integren por representantes de distintos Grupos Temáticos con aprobación de la Comisión Permanente.

Serán funciones de éstos el conocimiento de las cuestiones que requieran una mayor preparación y estudio por su complejidad, dificultad o circunstancias, así como las que considere la Comisión Permanente. Del resultado de su labor deberá informarse a los Grupos de Trabajo, relacionando actuaciones y conclusiones.

Por su parte el artículo 10 prevé la posibilidad de invitación a expertos a las sesiones del Consejo, de la Comisión Permanente, de los Grupos Temáticos y de los Grupos de Trabajo.

Las previsiones referidas son conformes a Derecho. Se acomodan a la reforma operada por la Ley Foral 5/2021, de 10 de mayo, por la que se aprueba el Plan de Estadística de Navarra 2021-2024 y se modifica la Ley Foral 11/1997, de 27 de junio, de Estadística de Navarra, singularmente en cuanto a sus artículos 34, 36 y 37.

El capítulo III se dedica a la regulación de los miembros del Consejo y sus funciones.

Así, respecto a la Presidencia, el artículo 11 del Proyecto le atribuye como funciones la de representar al Consejo de Estadística de Navarra, acordar las convocatorias de las sesiones y fijar el orden del día del Pleno, presidirlo, dirimir con su voto los empates, visar actas y certificaciones, recabar informes y documentos para la instrucción de los procedimientos, y ejercer las funciones inherentes a su condición de Presidente.

En cuanto a la Vicepresidencia, artículo 12, se establecen como funciones la de sustitución de la Presidencia, su colaboración con ésta, ejercicio de las funciones que ésta le encomiende, nombramiento de la Secretaría del Consejo, y la Presidencia de la Comisión Permanente.

De la Secretaría, el artículo 13 del Proyecto, refiere como sus funciones: la convocatoria de las sesiones del Pleno por orden de la Presidencia, recepción de comunicaciones y escritos, preparación de asuntos, redacción y autorización de actas, expedición de certificaciones de lo aprobado por el Pleno, actividades administrativas, registro de entrada y salida de documentos, ejecución de los acuerdos del Pleno, asistencia a la Presidencia del Pleno y ejercicio de la Secretaría de la Comisión Permanente con iguales funciones que la del Pleno.

Por lo que respecta a las vocalías del Consejo, artículo 14, se le atribuyen los derechos a la recepción de las convocatorias con antelación de cinco días e información sobre los temas del orden del día, la participación en los debates, ejercicio de los derechos de voto y voto particular -sin posibilidad de abstención de los representantes al servicio de la Administración de la Comunidad Foral-, la formulación de ruegos y preguntas, la obtención de información para cumplir con sus funciones y cuantas otras funciones sean inherentes a esa condición de vocal.

Se prevé, además, que la persona vocal no tenga función representativa del Consejo, salvo que se les conceda legal o expresamente por el Consejo, ni que pueda hacerse representar ni delegar el voto.

En el artículo 15 del Proyecto se contempla la sustitución de la Secretaría y vocales del Consejo por causa justificada.

Las normas referidas se ajustan igualmente a la legalidad.

El capítulo IV establece el funcionamiento del Consejo.

El artículo 16 prevé que el Pleno se reúna en sesión ordinaria al menos una vez al año y con carácter extraordinario cuando se convoque por la Presidencia, o lo solicite un tercio de sus integrantes. En el artículo 17 se detalla la manera en que se realizará la convocatoria con una antelación mínima de cinco días para el Pleno del Consejo; y cuarenta y ocho horas para la Comisión Permanente, los Grupos Temáticos y los Grupos de Trabajo. En el artículo 18 se dispone, para la válida constitución del Pleno del Consejo en

la primera convocatoria, la necesidad de asistencia de la Presidencia y la Secretaría o, en su caso, de quienes les sustituyan, y de la mitad, al menos, de los y las vocales; y para la segunda, transcurrida media hora, la concurrencia de la Presidencia, la Secretaría, o quienes les sustituyan, y un tercio de los y las vocales del Consejo; entendiéndose válidamente constituido el Pleno en sesión extraordinaria y sin necesidad de convocatoria, si se hallasen presentes todos sus integrantes y unánimemente decidiesen deliberar y adoptar acuerdos.

En el artículo 19 se regula el orden del día en el que se incluirán las propuestas de los miembros recibidas por la Presidencia con una antelación de diez días. En caso de no incluirse, se dará cuenta razonada en el Consejo de su no inclusión, pudiéndose deliberar sobre la propuesta. A petición de los integrantes, también cabrá proponer la retirada de algún punto del orden del día y someter ésta a votación.

En el artículo 20 se establece que los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, con voto de calidad del Presidente.

Finalmente, en el artículo 21, se detalla por extenso el contenido que deberán tener las actas, que se levantarán por la Secretaría en cada sesión que celebre el Pleno del Consejo y la Comisión Permanente; se prevé que los miembros que voten en contra o se abstengan de la votación de los acuerdos queden exentos de la responsabilidad que, en su caso, pudiera derivarse de ellos; la necesidad de su aprobación en la sesión siguiente; y la posibilidad de emisión de certificaciones sobre los acuerdos, aunque no se hubieran aprobado las actas, que requerirán ulterior aprobación con constancia expresa de tal circunstancia.

Nada cabe objetar tampoco a estas disposiciones desde el plano de la legalidad.

La disposición derogatoria única establece la derogación del Decreto Foral 308/1998, de 19 de octubre, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto Foral.

Por su parte, las disposiciones finales: la primera, habilita a la persona titular del Departamento de Economía y Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento, ejecución y desarrollo del Reglamento; y la segunda, la entrada en vigor, el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Tales normas son igualmente conformes a Derecho.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que el proyecto de Decreto Foral por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo de Estadística de Navarra es conforme a la legalidad.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.